

dispone y teniendo en cuenta que dicha colocación ha de respetar, asimismo, las previsiones establecidas en el punto 2 del artículo 11 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A tal efecto, aquellos titulares de servicios de los previstos en los artículos 4.º y 5.º de la citada Orden que consideren que, dadas las especiales características de los vehículos con los que prestan los mismos, no resulta factible la normal colocación de los distintivos sin incumplir la normativa de seguridad vial, habrán de elevar consulta al respecto a la Dirección General del Transporte Terrestre, a fin de que por la misma se resuelva conforme corresponda.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20236** *CORRECCION de errores del Real Decreto 876/1991, de 31 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 19152, artículo 23, donde dice: «a solicitud del doctorado», debe decir: «a solicitud del doctorando».

Página 19155, artículo 71, donde dice: «en la letra "l" del artículo 79.1», debe decir: «en la letra "k" del artículo 79.1».

Página 19156, donde dice: «CAPITULO IV El Defensor de la Comunidad Universitaria», debe decir: «CAPITULO V El Defensor de la Comunidad Universitaria».

Página 19158, artículo 118, donde dice: «se establezca otra forma», debe decir: «se establezca otra norma».

Página 19159, artículo 129, donde dice: «de las que ocasionalmente», debe decir: «y de las que ocasionalmente».

Página 19162, artículo 178.1, donde dice: «de los que los primeros serán el 35 por 100 del total», debe decir: «de los que los primeros serán el 65 por 100 del total».

Artículo 179. j), donde dice: «en los apartados d), g), f), b), y del artículo. 169 de este Estatuto», debe decir: «en los apartados d), f), g) del artículo 169 de este Estatuto».

Página 19163, artículo 193.4, donde dice: «Los representantes de los alumnos: El 75 por 100 del total», debe decir: «Los representantes de los alumnos: El 25 por 100 del total».

Artículo 214. f), donde dice: «Cualquiera otras», debe decir: «Cualesquiera otras».

Artículo 222.1, donde dice: «Entidad funcionab», debe decir: «unidad funcional».

Página 19167, artículo 242.1, donde dice: «desafectación», debe decir: «desafectación».

Artículo 249.4, se ha omitido dicho punto 4, debe decir: «4. El Rector, previo informe favorable del Consejo Social, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería».

Artículo 256.3, donde dice: «Rechazó un proyecto de reforma», debe decir: «Rechazado un proyecto de reforma».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20237** *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se regula el regimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.*

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, faculta al

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

Dentro de los epígrafes contemplados en el citado Real Decreto, se encuentra el acondicionamiento de la franja costera cuyo desarrollo está relacionado con la evolución de la Política Pesquera, que, en este aspecto, relativamente nuevo, viene experimentando adecuaciones y actualizaciones en función de la situación del sector y de los caladeros. Así, dicho acondicionamiento tiene como principal objetivo la protección de determinadas zonas de especial interés pesquero.

En la instalación de arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

La disposición final primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, prevé «que las competencias en el mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, la ejercerán los Departamentos del Estado que las tuviesen encomendadas a la entrada en vigor de la misma». A su vez, el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, establece en su artículo 206.2 la misma reserva de competencias, facultando a aquellos Departamentos ministeriales, con funciones específicas, a su ejercicio en la forma que las tengan encomendadas y de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

De conformidad con cuanto antecede, la presente norma se dicta con el objetivo de establecer los trámites de las autorizaciones de instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores por el órgano periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de ocupación del dominio público marítimo-terrestre citada. Todo ello con el fin de favorecer los intereses de los particulares o Entidades solicitantes, simplificando al máximo los trámites. Asimismo, se establecen las normas para la solicitud de ayudas a arrecifes artificiales.

En su virtud, dispongo:

### *Autorizaciones de arrecifes artificiales en aguas exteriores*

Artículo 1.º Los titulares de los proyectos de arrecifes artificiales y otros elementos fijos de naturaleza similar que pretendan obtener la autorización contemplada en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991, para su instalación en aguas exteriores, presentarán las solicitudes ante el Director Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º La solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos del titular:

Nombre o razón social.  
Dirección completa.  
Teléfono y télex o telefax, en su caso.  
Actividad principal.

En el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar copia autorizada de la escritura de constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Entidades públicas, se deberá adjuntar certificación expedida por el órgano competente, acreditando la representación del solicitante.

Dicha solicitud deberá ir acompañada por la memoria del proyecto en cuatro ejemplares iguales que deberán contener, asimismo, los siguientes datos:

a) Situación y extensión de los arrecifes o instalaciones similares que se proyecten, con plano superponible a la carta náutica correspondiente en el que se reflejen estos datos.

b) Elevación máxima sobre el fondo y sonda mínima de los arrecifes o instalaciones similares.

c) Características de las estructuras que se pretenden fondear, con indicación del material utilizado en su construcción, formas y peso, todo ello indicado en memoria firmada por facultativo competente.

d) Lugar de embarque, procedimiento de transporte y sistema de fondeo y anclaje de las estructuras.

e) Estudio ecológico, firmado por técnico competente, que incluya la situación de las pesquerías locales, acreditando la idoneidad del lugar para la instalación en orden al desarrollo de las especies a las que va destinada.

f) Especies y procedimientos de repoblación si ésta existiera.

g) Plan de seguimiento de la incidencia de los arrecifes o estructuras similares sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante el mínimo de los tres años siguientes a su instalación, con indicación del equipo técnico que realizará el seguimiento y de la experiencia de cada uno de sus miembros. El compromiso de realización de dicho plan deberá acreditarse documentalmente.

h) Compromiso por parte del titular del arrecife de mantenerlo en las condiciones recogidas en la memoria.

Art. 3.º 1. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, y atendiendo a las características que concurren